



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2016-00819-00-

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

E.S.P.

DEMANDADO: CURE DELGADO & COMPAÑÍA

S. EN .C.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE

REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, señala:

“Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble... ” (negrilla por fuera del texto).

Expuesta la normatividad anterior, se observa que el dictamen pericial para efectos de resolver sobre la imposición de la servidumbre de que se trata, se debe presentar de forma conjunta entre los expertos designados por el Juzgado de las listas de auxiliares de la Justicia y la suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cual fue puesto de presente a los peritos a través de los autos del 10 de marzo y 27 de mayo de 2021, lo cual fue ignorado por aquellos.

En ese sentido, se requerirá a los señores CARLOS A. ACEVEDO JULIAO y WILLIAM DEL CARMEN FIGUERDA IGLESIA, para que, conforme a la norma transcrita en precedencia, presenten de forma conjunta el dictamen pericial solicitado o manifiesten expresamente su desacuerdo en cuanto a la tasación de los intangible a evaluar.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Dieicisies Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a los señores CARLOS A. ACEVEDO JULIAO y WILLIAM DEL CARMEN FIGUERDA IGLESIA, para que, conforme al artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, presenten de forma conjunta el dictamen pericial solicitado o manifiesten expresamente su desacuerdo en cuanto a la tasación de los intangible a avaluar, para lo cual se le concede un término 10 días a partir de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese de forma urgente la presente decisión a los expertos CARLOS A. ACEVEDO JULIAO y WILLIAM DEL CARMEN FIGUERDA IGLESIA. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

